

Secretaría de Transportes de la Nación, con el rango de subsecretaría, la Administración Federal de Aviación Civil, la cual ha de quedar constituida y en condiciones de comenzar a cumplir su cometido, dentro de los ciento ochenta (180) días de ser sancionada la presente ley.

Art. 2º - La Administración Federal de Aviación Civil gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en todos los ámbitos del derecho público y privado. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiriera en el futuro a cualquier título. A tal fin, el Poder Ejecutivo nacional determinará la forma y los plazos en que la Fuerza Aérea Argentina procederá a transferir a la Administración Federal de Aviación Civil todas las instalaciones y medios que hacen al funcionamiento del parque aeronáutico civil que se encuentren bajo su jurisdicción juntamente con el personal que en ellas presta servicios, quedando el personal militar afectado en comisión hasta tanto su jefatura le asigne nuevo destino.

#### *Competencia*

Art. 3º - Compete a la Administración Federal de Aviación Civil, el fomento, desarrollo, regulación, control y fiscalización de toda actividad aeronáutica que, en cualquiera de sus manifestaciones, se realice en el territorio de la República Argentina, su mar territorial y el espacio aéreo que los cubre, así como también la que ejecutan los organismos, empresas, aeropuertos y aeronaves argentinas dentro y fuera de las fronteras. Queda expresamente excluida de su competencia la actividad aeronáutica militar.

#### *Funciones y facultades*

Art. 4º - La Administración Federal de Aviación Civil propondrá y ejecutará las actividades que conciernen a la aviación civil, de acuerdo a la reglamentación del presente artículo, inserta en el Anexo I de la presente ley.

#### *Autoridades*

Art. 5º - La Administración Federal de Aviación Civil será dirigida y administrada por un directorio integrado por cinco (5) miembros, de los cuales uno será su presidente, otro su vicepresidente y el resto vocales.

Art. 6º - Los miembros del directorio de la Administración Federal de Aviación Civil serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia, mediante un concurso abierto por oposición de antecedentes entre los posibles postulantes. A tal respecto se integrará un jurado conformado por el secretario de Transporte de la Nación; el presidente de la Comisión de Transportes del Honorable Senado de la Nación; el presidente de la Comisión de Transportes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; o representante de cada uno de ellos; el decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional

15

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

REGIMEN FEDERAL DE AVIACION CIVIL

Administración Federal de Aviación Civil

Reglamentación sobre el funcionamiento de la  
Administración Federal de Aviación Civil  
Anexos I-VIII

Junta de Investigación de Accidentes  
e Incidentes de la Aviación Civil

ADMINISTRACION FEDERAL  
DE AVIACION CIVIL

#### *Generalidades*

Artículo 1º - Créase en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, dependiendo de la

de Córdoba y rector de la Universidad Tecnológica Nacional, siendo designados por el Poder Ejecutivo nacional. Sus mandatos durarán cinco (5) años y podrán ser renovados en forma indefinida. Cesarán en forma escalonada en sus mandatos en cada año. Al designarse el primer directorio, el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que finalizará el mandato del presidente, vicepresidente y cada uno de los vocales para permitir tal escalonamiento.

Art. 7° - Los miembros del directorio de la Administración Federal de Aviación Civil tendrán dedicación exclusiva en sus funciones, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 8° - El presidente de la Administración Federal de Aviación Civil ejercerá la representación legal de la administración y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el vicepresidente.

Art. 9° - El directorio de la Administración Federal de Aviación Civil formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

#### *Funciones del directorio*

Art. 10. - El directorio de la Administración Federal de Aviación Civil tendrá las funciones que se le impondrán en la reglamentación del presente artículo inserta en el Anexo II.

#### *Secretarías*

Art. 11. - La Administración Federal de Aviación Civil contará con las siguientes secretarías: general, representación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), interior, usuarios y relaciones públicas y prensa. Sus mandatos durarán cinco (5) años, y sus funciones serán las consignadas en la reglamentación del presente artículo, inserta en el Anexo III de la presente ley.

#### *Consejo Asesor*

Art. 12. - Créase en el ámbito de la Administración Federal de Aviación Civil el Consejo Asesor de la Administración Federal de Aviación Civil, integrado por el secretario general, el encargado de la Representación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), un representante de las delegaciones del interior, un representante de los usuarios del transporte aéreo, un representante de las asociaciones sindicales aeronáuticas y el encargado de relaciones públicas y prensa. De acuerdo a características insertas en la reglamentación del presente artículo, que consta en el anexo IV.

#### *Direcciones*

Art. 13. - La Administración Federal de Aviación Civil contará con siete (7) direcciones: de planeamiento e implementación, de operaciones, de aeropuertos, de recursos humanos, de tecnología e industria, de administración y de asuntos jurídicos y legales, cuyos titulares serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia, mediante un concurso abierto por oposición de antecedentes entre los posibles postulantes. Al respecto se integrará un jurado conformado por el secretario de Transporte de la Nación; el presidente de la Comisión de Transporte del Honorable Senado de la Nación; el presidente de la Comisión de Transportes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación o un representante designado por cada uno ellos; decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Córdoba y rector de la Universidad Tecnológica Nacional.

#### *De las direcciones*

Art. 14. - La dirección de planeamiento e implementación tendrá como fin todo el quehacer creativo y su puesta en marcha. La dirección de operaciones controlará la actividad. La dirección de aeropuertos tendrá a su cargo todo lo afín a las aeroestaciones. La dirección de recursos humanos será responsable de la formación de los mismos y abarca tres sectores. La dirección de tecnología e industria será responsable de la conformación de los recursos tecnológicos e industriales. La dirección de administración proporcionará la administración del personal del organismo, de los recursos económico-financieros y de los abastecimientos necesarios para el funcionamiento del mismo. La dirección de recursos jurídicos y asuntos legales proporcionará la asistencia y asesoramiento en la materia a todas las áreas del organismo. El funcionamiento, deberes y atribuciones de las direcciones se encuentran reglamentados en el Anexo V, inserto en esta ley.

#### *Delegaciones regionales*

Art. 15. - Créanse delegaciones regionales para atender a la ejecución descentralizada y la coordinación con los gobiernos provinciales, municipales, con las organizaciones privadas y también con las organizaciones sociales, en la elaboración de planes y programas, las que adecuarán su funcionamiento a la requisitoria del tráfico aéreo que se verifique en sus respectivas áreas, así como respecto de la infraestructura que posean. La Administración Federal de Aviación Civil proveerá a las mismas de los planes operativos necesarios para su funcionamiento, debiendo las delegaciones regionales optimizar los recursos y estrategias para el cumplimiento de su cometido.

Art. 16. - Cada delegación regional dependerá administrativa y técnicamente de la Administración Federal de Aviación Civil.

Art. 17. — Las direcciones de la Administración Nacional de Aviación Civil tendrán a su cargo la comunicación con las delegaciones regionales, cada una en el área de competencia, a fin de asistir a las mismas de recursos técnicos y directivas en cuanto a su cometido específico.

Art. 18. — Por sus similares características geográficas económicas y sociales, se determinan las delegaciones regionales en la reglamentación de este artículo, en el Anexo VI de esta ley.

#### *Recursos*

Art. 19. — La Administración Federal de Aviación Civil contará con los recursos de acuerdo a lo reglamentado en el anexo VII de esta ley.

#### *Disposiciones especiales*

Art. 20. — En el marco de la Ley de Seguridad Interior, se establece como encargada de la seguridad de los aeropuertos, instalaciones aeronáuticas, protección contra incendios y emergencias, y de materiales afectados a la actividad en general, a la Policía Federal Argentina, la que destacará personal y medios conforme su propio presupuesto y de acuerdo al requerimiento que le comunique la Administración Federal de Aviación Civil.

En aquellos lugares que no requieran la presencia de seguridad permanente, las delegaciones regionales solicitarán el apoyo de las policías locales en tanto y en cuanto las actividades desarrolladas no obliguen a la fiscalización federal de la seguridad.

Art. 21. — Derógase el artículo 14 del decreto 375/97 que creará el organismo regulador del sistema nacional de aeropuertos, pasando sus bienes y personal a la Administración Federal de Aviación Civil.

Art. 22. — Derógase la ley 21.521 que dispusiera la creación de la Policía Aeronáutica Nacional, estableciéndose un término de ciento ochenta (180) días hasta la efectiva ocupación de la tarea de seguridad por parte de la Policía Federal Argentina, en aquellos aeropuertos y regiones aéreas en que se desempeña esta fuerza policial. Los actuales bienes y personal de la Policía Aeronáutica Nacional retornarán al ámbito de las fuerzas armadas a los fines que el Estado Mayor de la misma determine.

Art. 23. — La totalidad de los aeropuertos sitios en el territorio de la República Argentina pasan a la jurisdicción de la Administración Federal de Aviación Civil, excepto aquellos de dominio privado.

#### *Disposiciones transitorias*

Art. 24. — En la elección del primer directorio uno de los cargos del mismo será ocupado por un miembro de la Fuerza Aérea Argentina, por única vez, a los efectos de cubrir el período de transición. El jefe de Estado Mayor de dicha fuerza será quien determine cuál de sus subordinados ocupará el cargo en esa oportunidad.

Art. 25. — Fijase un período de transición de hasta cuatro (4) años para la transferencia completa desde la Fuerza Aérea Argentina hacia la Administración Federal de Aviación Civil de las instalaciones, recursos y medios vinculados a la aviación civil, según el siguiente cronograma de plazos: a) Dentro de los ciento ochenta (180) días: todas las áreas de administración central; medicina; asuntos jurídicos y habilitaciones; b) Dentro de los dos (2) años: las áreas de planificación, seguridad aeroportuaria e infraestructura; c) Dentro de los cuatro (4) años: las áreas de seguridad aérea, control del espacio aéreo, operaciones, y apoyo al vuelo.

Art. 26. — Derógase el artículo 13 del decreto 375/97, que dio origen a la creación del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA).

Art. 27. — Deróganse los decretos 375/97, 16/98, 163/98, 365/98, 675/98 y 197/2000, así como sus sucesivos modificatorios.

Art. 28. — Declárase extinguida la privatización de los aeropuertos, previa determinación del cumplimiento de las pautas comprometidas en operaciones e inversiones.

Art. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Sergio A. Basteiro. — Alfredo P. Bravo. — Jorge Rivas. — Marcela A. Bordenave. — Oscar R. González. — Rubén H. Giustiniani. — Alberto J. Piccinini. — Elisa M. A. Carrió.*

#### ANEXO I

#### *Reglamentación del artículo 4º sobre el funcionamiento de la Administración Federal de Aviación Civil*

Artículo 1º — Propondrá y ejecutará la política nacional de transporte aéreo, fiscalizando su cumplimiento.

Art. 2º — Propondrá y ejecutará la política nacional de trabajo aéreo, fiscalizando su observancia.

Art. 3º — Propondrá y ejecutará la política nacional de fomento de las actividades aeronáuticas no comerciales, fiscalizando su cumplimiento.

Art. 4º — Propondrá y ejecutará las obras nacionales de infraestructura aeronáutica, habilitándolas, registrándolas y administrándolas, coordinando su utilización con el Ministerio de Defensa.

Art. 5º — Autorizará la realización de la infraestructura aeronáutica provincial, municipal y privada; habilitándola, registrándola y fiscalizándola.

Art. 6º — Ejercerá el gobierno y la administración de la infraestructura aeronáutica existente en jurisdicción del Estado nacional. Proponiendo el establecimiento de restricciones y limitaciones al dominio.

Art. 7º — Proyectará, ejecutará, habilitará y fiscalizará el establecimiento y operación de las comunicaciones y demás instalaciones y prestaciones de los servicios para la protección y apoyo al vuelo.

Art. 8º - Ejercerá el poder de policía en materia de circulación aérea y en todas las demás ramas de su competencia, coordinando la utilización de los medios actuales y futuros con las fuerzas armadas.

Art. 9º - Realizará y autorizará la cartografía y publicaciones aeronáuticas para la seguridad y navegación del vuelo.

Art. 10. - Registrará, habilitará y fiscalizará el material aeronáutico proponiendo las normas legales correspondientes.

Art. 11. - Asesorará sobre tipos y características del material aeronáutico que incorporen las reparticiones oficiales, provinciales, municipales y privadas para la ejecución de sus actividades aeronáuticas, a fin de propender a su racionalización y atender al logro de objetivos económicos. Participará en la política de importación y exportación de materiales aeronáuticos.

Art. 12. - Participará en el fomento, desarrollo y fiscalización de las actividades industriales, de investigación y de experimentación que sean necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de materiales aeronáuticos y equipos auxiliares que sean de interés para la aeronáutica compatibilizándolos con las necesidades que hagan a la defensa nacional.

Art. 13. - La Administración Federal de Aviación Civil proyectará y ejecutará la reglamentación, capacitación, habilitación, registro y fiscalización del personal afectado a ejecución de las actividades aeronáuticas.

Art. 14. - La Administración Federal de Aviación Civil administrará al personal que se desempeñe en las actividades directamente a su cargo.

Art. 15. - Promoverá planes de desarrollo de la investigación y utilización específica del espacio aéreo y espacio exterior, como así también de las ciencias y técnicas que directa o indirectamente son de aplicación a la actividad aeronáutica, coordinando a tal efecto su acción con la del Ministerio de Educación e institutos probados nacionales, así como también los organismos e instituciones extranjeras o internacionales, compatibilizándolos con las necesidades que hagan a la defensa nacional.

Art. 16. - Representará al Estado nacional ante organismos exteriores en relación con la aeronáutica civil.

Art. 17. - Asesorará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la concertación de tratados y convenios internacionales en relación con la aeronáutica civil.

Art. 18. - Fiscalizará los servicios concedidos en el ámbito nacional, provincial, municipal o privados en todas las ramas de la aeronáutica civil.

Art. 19. - Propondrá el régimen tarifario de los servicios de su competencia, percibirá las tasas, derechos, aportes, multas y todo otro importe que sea producto de las actividades bajo su jurisdicción y administrará esos fondos en coordinación con los distintos organismos oficiales competentes.

Art. 20. - Percibirá y administrará los fondos creados o que se crearen para el fomento de las actividades aeronáuticas.

Art. 21. - Entenderá en el estudio de las normas atinentes al derecho aeronáutico y espacial y promoverá las modificaciones tendientes a mantener actualizada la legislación en la materia aeronáutica, proponiendo la incorporación de normas y principios internacionales que sean acordes con la política nacional aeronáutica.

Art. 22. - Coordinará con las fuerzas armadas para el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de actividad aeronáutica.

Art. 23. - Asegurará la publicidad de las decisiones que adopte incluyendo los antecedentes sobre la base de los cuales fueran adoptadas las medidas.

Art. 24. - La Administración Federal de Aviación Civil someterá anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del organismo y sugerencias sobre medidas a adoptar.

Art. 25. - Podrá delegar en particulares idóneos las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley.

Art. 26. - Dictará los reglamentos que fueran necesarios para el cumplimiento de los fines encomendados.

Art. 27. - Se ocupará de la confección de la parte operativa de los pliegos de condiciones de las áreas a su cargo, y en donde se disponga su privatización.

Art. 28. - Procederá a precalificar por sus antecedentes a los oferentes en las privatizaciones de áreas o establecimientos a su cargo.

Art. 29. - Informará y calificará sobre los planes de acción e inversiones que los oferentes efectúen en las áreas y establecimientos a cargo en donde se disponga su privatización.

Art. 30. - Auditará sobre los planes de acción que los particulares propongan con relación a áreas, servicios y establecimientos propios de la actividad aeronáutica.

Art. 31. - Prestará los servicios de apoyo al vuelo bajo la reglamentación vigente para todas las aeronaves. Sólo podrán apartarse de ésta por razones de urgencia o de defensa nacional, reservándose en todos los casos, los principios y reglamentos que hacen a la seguridad de vuelo, los aeroplanos militares.

#### ANEXO II

##### *Reglamentación del artículo 100 sobre el funcionamiento del directorio de la Administración Federal de Aviación Civil.*

Art. 32. - Aplicará y fiscalizará el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad de la administración.

Art. 33. - Dictará el reglamento interno del cuerpo.

Art. 34. -- Asesorará al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia de esta administración.

Art. 35. -- Contratará y removerá al personal de esta administración, fijándoles sus funciones y condiciones de empleo.

Art. 36. -- Formulará el presupuesto anual de gastos y el cálculo de recursos de la Administración Federal de Aviación Civil elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación por el Congreso de la Nación, mediante la Ley Nacional de Presupuesto del ejercicio correspondiente.

Art. 37. -- Confeccionará anualmente su memoria y balance.

### ANEXO III

#### *Reglamentación del artículo 14 sobre el funcionamiento de las secretarías de la Administración Federal de Aviación Civil*

Art. 38. -- *Secretaría general.* A cargo de una persona con sólidos antecedentes profesionales en la materia, designada a propuesta de las comisiones de Transportes del Honorable Senado de la Nación y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por el Poder Ejecutivo nacional. Sus funciones serán la coordinación de las labores del directorio de la administración, en conjunción con las otras áreas de esta subsecretaría de Estado.

Art. 39. -- *Delegación de la Organización de la Aviación Civil Internacional.* A cargo de una persona con sólidos antecedentes profesionales en la materia, designada a propuesta de las comisiones de Transportes del Honorable Senado de la Nación y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por el Poder Ejecutivo nacional. Sus funciones serán las vinculadas a la coordinación de la Administración Federal de Aviación Civil con dicho organismo supranacional.

Art. 40. -- Representante de las delegaciones del interior. A cargo de una persona con sólidos antecedentes profesionales en la materia, designada a propuesta de las delegaciones regionales. Su función será la coordinación de las distintas áreas de la administración con aquéllas.

Art. 41. -- Representante de los usuarios. A cargo de una persona con sólidos antecedentes profesionales en la materia, designado a propuesta de una asociación de usuarios del transporte aéreo, reconocida por la Secretaría de Comercio de la Nación. Sus funciones serán atender y dar solución a los reclamos de los usuarios. Esta secretaría tendrá representación en las delegaciones regionales.

Art. 42. -- Encargado de relaciones públicas y prensa. A cargo de una persona con sólidos antecedentes profesionales en la materia, designada a propuesta de las comisiones de Transportes del Honorable Senado de la Nación y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por el Poder Ejecutivo nacional. Sus funciones serán: establecer las relaciones de la administración con la comunidad y dar a conocer sus actos de aquélla.

### ANEXO IV

#### *Reglamentación del artículo 120 sobre el funcionamiento del Consejo Asesor de la Administración Federal de Aviación Civil*

Art. 43. -- Producirá dictamen en todos aquellos temas que tengan por objeto planificar, promover, ejecutar y controlar la actividad aérea civil, previa a la expedición del directorio de la Administración Federal de Aviación Civil. Sus dictámenes deberán estar resueltos por dicho directorio dentro de los quince (15) días que se les corra vista.

Art. 44. -- Si el directorio de la Administración Federal de Aviación Civil rechazara el dictamen elevado por el consejo, deberá fundamentar por escrito las causas por las cuales rechaza el mismo. Este trámite será previo a la resolución definitiva que adopte el directorio.

Art. 45. -- La presidencia del Consejo Asesor de la Administración Federal de Aviación Civil será ejercida por el secretario general, y en caso de ausencia de éste, por el representante de la delegación de la Organización Civil Internacional.

Art. 46. -- El Consejo Asesor de la Administración Federal de Aviación Civil tendrá quórum con la presencia de tres de sus miembros. En caso de empate, el voto de quien se encuentre a cargo de la presidencia tendrá valor doble.

### ANEXO V

#### *Reglamentación del artículo 140 sobre el funcionamiento de las direcciones de la Administración Federal de Aviación Civil*

### CAPÍTULO I

#### *Dirección de planeamiento e implementación*

Art. 47. -- Elaborará y propondrá las políticas nacionales para las actividades aeronáuticas y espaciales, elaborará y establecerá las normas para las mismas.

Art. 48. -- Elaborará los proyectos necesarios para cumplimentar las políticas establecidas, desde su inicio hasta su entrada en servicio.

Art. 49. -- Procurará y abarcará el tratamiento de la documentación e informática para todas las áreas.

Art. 50. -- Propondrá la política nacional de transporte aéreo para satisfacer los requerimientos de integración territorial, desarrollo nacional y comunicación con todos los países, tendiendo a generar los recursos que la actividad demande.

Art. 51. -- Propondrá la política nacional de actividades aéreas para satisfacer los requerimientos de la comunidad en las diferentes actividades en las que participa, reglamentando los aspectos de seguridad operativa.

Art. 52. -- Propondrá la política nacional de actividades del espacio aéreo para satisfacer los requerimientos comunitarios de desarrollo nacional, inte-

gración territorial y comunicación con los demás países y ejercicio de la soberanía en el espacio aéreo.

Art. 53. - Propondrá la política nacional de tecnología e industria aeroespacial para satisfacer los requerimientos que la actividad aeronáutica y espacial demanden, controlando su cumplimiento.

Art. 54. - Propondrá y planificará la inversión de los recursos.

Art. 55. - Propondrá y definirá las obras nacionales de aeródromos, instalaciones y servicios de apoyo al vuelo utilizados por la aviación, a fin de satisfacer los requerimientos de seguridad, economía y regularidad que la actividad aeronáutica demande.

Art. 56. - Propondrá normas sobre la construcción y conservación de aeródromos e instalaciones utilizados por la actividad civil, y propondrá o dictará, según pueda, las normas para su funcionamiento.

Art. 57. - Reglamentará la circulación aérea en coordinación con los gobiernos provinciales y municipales.

Art. 58. - Desarrollará, estudiará y propondrá normas relativas a los ensayos en vuelo a fin de permitir la homologación y adecuada puesta en servicio de aeronaves, sistemas, componentes y materiales de uso aeronáutico y espacial civil, que se construyan o reparen en el país o se adquieran en el exterior.

Art. 59. - Propondrá y dictará normas sobre las características que deben satisfacer los vehículos, sistemas, componentes y materiales a fin de poder ser certificados para uso aeronáutico o espacial civil.

Art. 60. - Propondrá y dictará normas sobre las aptitudes psicofísicas que deben satisfacer el personal afectado a las operaciones aéreas.

Art. 61. - Propondrá y hará efectivo o controlará la ejecución, según corresponda, de los proyectos de mediano y largo plazo necesarios para implementar las políticas establecidas.

Art. 62. - Estará dividida en tres departamentos:

- a) De planeamiento y normas, subdividido en las divisiones de medicina, tecnología, aviación general y transportes;
- b) De implementación de proyectos;
- c) De información, subdividido en las divisiones de documentación e informática.

## CAPÍTULO II

### *Dirección de operaciones*

Art. 63. - Hará efectiva la política nacional de transporte aéreo.

Art. 64. - Hará efectiva la política nacional de actividades aéreas, siendo la habilitación y el control de los aspectos de seguridad operativa funciones exclusivas de la Administración Federal de Aviación Civil.

Art. 65. - Hará efectiva la política nacional de actividades aeroespaciales controlando su cumplimiento.

Art. 66. - Habilitará y registrará los aeródromos públicos y privados, administrando y controlando los de propiedad del Estado nacional y controlando la seguridad operativa de los provinciales, municipales y privados.

Art. 67. - Controlará los aspectos de seguridad operativa de las obras en aeródromos e instalaciones de uso aeronáutico civil.

Art. 68. - Prestará los servicios de apoyo al vuelo para dar protección a los vuelos tanto civiles como militares en toda la jurisdicción nacional, habilitando las instalaciones correspondientes, administrando y operando dichos servicios de acuerdo a las normas vigentes y controlando el cumplimiento de la circulación aérea.

Art. 69. - Efectuará la búsqueda, asistencia y salvamento de aeronaves en peligro accidentadas sobre territorio nacional y aguas jurisdiccionales.

Art. 70. - Proporcionará apoyo meteorológico a la aviación en jurisdicción nacional y en lo internacional de acuerdo con convenios existentes.

Art. 71. - Confeccionará y/o autorizará la cartografía y publicaciones aeronáuticas para la seguridad y navegación del vuelo.

Art. 72. - Homologará y otorgará certificados de aeronavegabilidad a aeronaves, sistemas, componentes y materiales de uso aeronáutico o espacial civil, así como también habilitará y registrará las organizaciones dedicadas a su construcción, modificación y/o reparación, efectuando el control necesario para garantizar su aptitud aeronáutica o espacial.

Art. 73. - Extenderá certificados sobre la condición del material fabricado bajo normas aeronáuticas.

Art. 74. - Certificará y controlará las aptitudes aeronáuticas de las aeronaves, sistemas, componentes y materiales.

Art. 75. - Estará dividida en los siguientes departamentos:

- a) De aptitud aeronáutica, subdividido en las divisiones de registro, inspección y habilitación y certificación;
- b) De apoyo al vuelo, subdividido en las divisiones de aeródromos, navegación y meteorología;
- c) De actividades espaciales, subdividido en las divisiones de investigación, administración y construcción y estructuras;
- d) De transporte, subdividido en las divisiones de transporte aéreo internacional, transporte aéreo doméstico y explotación;
- e) De aviación general, subdividido en las divisiones de trabajo aéreo, deportes y coordinación.

### CAPÍTULO III

#### *Dirección de aeropuertos*

Art. 76. - Hará efectiva la política nacional de transporte aéreo, en referencia a los aeropuertos. Su principal objetivo será la promoción y desarrollo de las regiones en donde ellos se hallen asentados.

Art. 77. - Los aeropuertos situados en el territorio de la Nación estarán bajo la jurisdicción de cada dirección regional, con excepción de los aeropuertos Internacionales "Ministro Pistarini", de Ezeiza, y "Jorge Newbery", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que reportarán directamente a la Administración Federal de Aviación Civil.

Art. 78. - Las autoridades de cada aeropuerto serán: un (1) representante del municipio en donde la aeroestación se halle asentada; un (1) representante de las fuerzas vivas (cámara de comercio, cámara de turismo, etcétera) de la jurisdicción donde se halle inserta la aeroestación y, si correspondiera, un (1) representante de la firma que tenga a su cargo el gerenciamiento de la aeroestación.

Art. 79. - La firma que tenga a su cargo el gerenciamiento de cada aeropuerto será designada por concurso de oposición de antecedentes ante un jurado integrado por: dos (2) directores de la Administración Federal de Aviación Civil, un (1) representante de la dirección regional correspondiente; un (1) representante del municipio en donde se halle inserta la aeroestación y un (1) representante de las fuerzas vivas de dicha jurisdicción.

Art. 80. - En aquellos aeropuertos cuyo movimiento anual supere los 250.000 pasajeros, el responsable del gerenciamiento obrará un canon que se destinará a la autonomía de la aeroestación.

Art. 81. - La infraestructura que hace a los movimientos de las aeronaves en tierra, en el área de vuelo jurisdicción de cada aeropuerto, será aportada por la Administración Federal de Aviación Civil.

Art. 82. - A fin del desarrollo de la industria aeronáutica cada aeropuerto podrá locar terrenos dentro de su jurisdicción para que se instalen fábricas aeronáuticas y aerotalleres, siempre por períodos de veinte (20) años como mínimo.

### CAPÍTULO IV

#### *Dirección de recursos humanos*

Art. 83. - Planificará e implementará las tareas inherentes a la formación del personal.

Art. 84. - Efectuará y/o controlará la enseñanza; habilitará; llevará los registros e inspeccionará al personal aeronáutico.

Art. 85. - Efectuará la coordinación con las organizaciones externas (Ministerio de Educación y Justicia, centros privados de enseñanza, etcétera).

Art. 86. - Definirá el perfil profesional necesario en todo el espectro de especialidades que componen la actividad aeronáutica o espacial.

Art. 87. - Coordinará con los organismos competentes correspondientes el contenido de sus planes de estudio, para estandarizar métodos con las demás profesiones que aportan o se interrelacionan con la actividad aeronáutica y/o espacial.

Art. 88. - Planificará, dirigirá y controlará las tareas correspondientes a la formación, capacitación y habilitación de las especialidades que componen la actividad aeronáutica y/o espacial.

Art. 89. - Dirigirá los organismos de formación y perfeccionamiento dependientes de la Administración Federal de Aviación Civil y habilitará y controlará el nivel de capacitación de los institutos oficiales y privados dedicados a dichas actividades pedagógicas del área.

Art. 90. - Otorgará los títulos y patentes que le determinan las normas vigentes.

Art. 91. - Llevará el registro e inspeccionará al personal habilitado.

Art. 92. - Administrará los recursos asignados y fiscalizará su utilización.

Art. 93. - Definirá el perfil profesional necesario para las personas que se desempeñen en actividades aeronáuticas y/o espaciales.

Art. 94. - Definirá el nivel de aptitud psicofísico necesario para las personas que se desempeñen en actividades aeronáuticas y/o espaciales.

Art. 95. - Coordinará el contenido de los planes de estudio para las actividades profesionales que se interrelacionan o aportan a la actividad aeronáutica y/o espacial.

Art. 96. - Dirigirá y controlará la formación, capacitación y habilitación de las personas que se desempeñan en la actividad aeronáutica o espacial dirigiendo, controlando o habilitando las instituciones destinadas a la formación de personal aeronáutico.

Art. 97. - Otorgará patentes habilitantes para desempeñarse en la actividad aeronáutica y/o espacial, habilitando y/o registrando a las personas involucradas.

Art. 98. - Habilitará y controlará a las personas u organizaciones, autorizadas por delegación de esta administración, a certificar la aptitud técnica o psicofísicas de las personas que se desempeñan en la actividad aeronáutica y/o espacial.

Art. 99. - Estará dividida en los siguientes departamentos:

- a) De planeamiento e implementación, subdividido en las divisiones de planes y programas e implementación;
- b) De formación, subdividido en las divisiones de enseñanza, habilitación y registro e inspección;
- c) De coordinación, del que dependerá la División de Capacitación.

### CAPÍTULO V

#### *Dirección de tecnología e industria*

Art. 100. - Será responsable de la ejecución y control de la política tecnológica aeronáutica, com-

premiendo la programación, investigación y desarrollo, aplicación y transferencia de la misma.

Art. 101. — Será responsable de la ejecución y control de la política industrial aeronáutica.

Art. 102. — Será responsable de las relaciones externas al organismo, nacionales e internacionales, sobre la materia.

Art. 103. — Hará efectiva la política nacional de tecnología e industria aeroespacial, controlando su cumplimiento.

Art. 104. — Asesorará a requerimiento de partes sobre características de aeronaves, sistemas, componentes y materiales.

Art. 105. — Administrará los recursos asignados y controlará su utilización.

Art. 106. — Asesorará sobre las características de aeronaves, sistemas, componentes y materiales de uso aeronáutico.

Art. 107. — Promoverá o ejecutará la investigación y el desarrollo de la tecnología aeroespacial.

Art. 108. — Estará dividida en los siguientes departamentos:

- a) De recursos, subdividido en las divisiones de planificación, investigación y desarrollo y aplicación y transformación;
- b) De industria, subdividido en las divisiones de planificación, producción, promoción e importación;
- c) De coordinación, subdividido en las divisiones nacional e internacional.

#### CAPÍTULO VI

##### *Dirección de administración*

Art. 109. — Ejercerá la administración del personal dependiente de la Administración Federal de Aviación Civil, los recursos económicos, financieros y los abastecimientos necesarios para el funcionamiento de dicho organismo.

Art. 110. — Administrará los recursos económico-financieros de la administración federal.

Art. 111. — Recaudará los fondos provenientes de los servicios aeronáuticos y explotación de aeródromos a cargo del Estado nacional y de los demás derechos asignados a la aviación civil.

Art. 112. — Estará encargada de asuntos laborales y el correspondiente registro.

Art. 113. — Planificará su gestión económica y sus finanzas. Auditará la situación económica y contable de la administración federal.

Art. 114. — Controlará y comprará abastecimientos y servicios.

Art. 115. — Estará dividido en los siguientes departamentos:

- a) De Personal, del que dependerá la División de Recursos Laborales;
- b) De Economía y Finanzas, del que dependerá la División de Contabilidad;

c) De Abastecimientos, del que dependerá la División de Compras.

#### CAPÍTULO VII

##### *Dirección de asuntos jurídicos y legales*

Art. 116. — Intervendrá en los asuntos relacionados con el dictado y la aplicación de normas legales y reglamentarias, nacionales e internacionales, que rigen en la actividad aeronáutica y aeroespacial.

Art. 117. — Asesorará y asistirá a las áreas dependientes de la Administración Federal en todos los aspectos que requieran una opinión o sean parte integrante de la Administración Federal.

Art. 118. — Administrará los recursos asignados y controlará su cumplimiento.

Art. 119. — Tendrá a su cargo lo atinente a procedimientos y contratos.

Art. 120. — Tendrá a su cargo los asuntos jurídicos y asesoramiento.

Art. 121. — Asesorará y dará asistencia a las distintas áreas de la administración en los asuntos que requieran una opinión jurídica.

Art. 122. — Asesorará y dará asistencia a la administración en los asuntos judiciales en que sea parte interesada.

Art. 123. — Estará dividido en los siguientes departamentos:

- a) De Asuntos Legales, del que dependerá la División de Procedimientos;
- b) De Asuntos Jurídicos, del que dependerá la División de Asesoramiento.

#### ANEXO VI

##### *Reglamentación del artículo 150 sobre el funcionamiento de las delegaciones regionales de la Administración Federal de Aviación Civil*

Art. 124. — Créase la Delegación Regional Metropolitana, que comprende las provincias de Buenos Aires y La Pampa y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya sede estará en la ciudad de Bahía Blanca.

Art. 125. — Créase la Delegación Regional Centro, que comprende las provincias de Córdoba, Catamarca, La Rioja, Santiago del Estero, Tucumán, Santa Fe y Entre Ríos, cuya sede estará en la ciudad de Córdoba.

Art. 126. — Créase la Delegación Regional Cuyo, que comprende las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, cuya sede estará en la ciudad de Mendoza.

Art. 127. — Créase la Delegación Regional Norte, que comprende las provincias de Jujuy, Salta, Formosa, Chaco, Misiones y Corrientes, cuya sede estará en la ciudad de Resistencia.

Art. 128. — Créase la Delegación Regional Sur, que comprende las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, cuya sede estará en la ciudad de Comodoro Rivadavia.



#### ANEXO VII

##### *Reglamentación de los recursos económicos y financieros de la Administración Federal de Aviación Civil*

Art. 129. — Los que les fueran asignados por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 130. — Los percibidos por la remuneración de servicios de su competencia.

Art. 131. — Los percibidos por tasas, derechos, aportes y multas producto de la actividad en su jurisdicción, como también de los fondos creados o que se crearan para el fomento aeronáutico.

Art. 132. — Los legados y donaciones que se hicieran con objeto de fomentar la actividad aeronáutica en cualquiera de sus manifestaciones.

#### ANEXO VIII

##### *Reglamentación de los aeropuertos*

###### *Dominio de los aeropuertos*

Art. 133. — La Administración Federal de Aviación Civil ejercerá el dominio de todos los aeropuertos del territorio de la República Argentina, excepto los totalmente privados y los de exclusivo uso militar.

###### *Ezeiza*

Art. 134. — La Administración Federal de Aviación Civil ejercerá el dominio exclusivo del Aeropuerto Internacional de Ezeiza "Ministro Pistarini".

###### *Delegación*

Art. 135. — La Administración Federal de Aviación Civil delegará el dominio de los aeropuertos a cada una de sus delegaciones regionales y, a través de éstas, a los municipios en donde se encuentren insertos los aeropuertos.

###### *Gerenciamiento comercial*

Art. 136. — El gerenciamiento comercial de los aeropuertos se llevará adelante por un directorio integrado por un (1) delegado del municipio, un (1) representante de la cámara de comercio de la zona en cuestión, un (1) representante de la cámara de turismo de la zona en cuestión, un (1) representante de la delegación regional de esta Administración y un (1) representante del operador comercial del aeropuerto.

*Ariel Basteiro. — Alfredo Bravo. — Marcela Bordenave. — Elisa Carrió. — Rubén H. Giustiniani. — Oscar R. González. — Alberto J. Piccinini. — Jorge Rivas.*

###### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

##### JUNTA DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE LA AVIACION CIVIL

###### *Definiciones*

Artículo 1° — En la presente ley se considerará como accidente aéreo a todo aquel siniestro en don-

de se produzcan lesionados, heridos o fallecidos por consecuencia directa o indirecta del mismo. Se considerará incidente aéreo a todo aquel siniestro en donde se produzcan pérdidas materiales directas o indirectas como consecuencia del mismo.

###### *Generalidades*

Art. 2° — Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil, la cual quedará constituida y en condiciones de cumplir su cometido dentro de los ciento ochenta (180) días de ser sancionada la presente ley.

###### *Marco jurídico*

Art. 3° — La Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil gozará de autonomía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en todos los ámbitos del derecho público y privado. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro a cualquier título. A tal fin, el Poder Ejecutivo nacional determinará la forma en que la Fuerza Aérea Argentina procederá a transferir a la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil todas las instalaciones y medios que hacen a su funcionamiento y que se encuentren bajo su jurisdicción, juntamente con el personal que en ellas presta servicios, quedando el personal militar afectado en comisión hasta tanto su jefatura le asigne nuevo destino.

###### *Competencia*

Art. 4° — Compete a la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil la investigación de los incidentes y/o accidentes que sucedan en el territorio de la República Argentina, su mar territorial y el espacio aéreo que los cubre, así también como en los que, fuera de la jurisdicción enmarcada, involucren a aeronaves de matrícula nacional. Queda expresamente excluida de su competencia la actividad aeronáutica militar.

###### *Funciones y facultades*

Art. 5° — La Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil será responsable de la investigación, evaluación, análisis y conclusiones de los incidentes y/o accidentes que se produjeran en el marco descrito en el artículo 30 de la presente ley, luego de lo cual elevará un informe ante el juez que instruya el sumario producto de un incidente y/o accidente. Notificará de sus conclusiones a la Administración Federal de Aviación Civil y propondrá la implementación o modificación de normas para evitar la repetición de los mismos.

###### *Autoridades*

Art. 6° — La Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil será dirigida y administrada por un directorio integrado por cinco (5) miembros, de los cuales uno será su presidente, otro su vicepresidente y el resto vocales.

#### *Selección de autoridades*

Art. 7º – Los miembros del directorio de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia, siendo designados por el Poder Ejecutivo nacional luego de un concurso por oposición de antecedentes, siendo determinados por un jurado integrado por cinco (5) miembros compuesto por: el ministro de Justicia de la Nación o quien él designare en su representación; el presidente de la Comisión de Transportes del Honorable Senado de la Nación, o quien él designara en su representación; el presidente de la Comisión de Transportes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, o quien él designara en su representación; el decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Córdoba y el rector de la Universidad Tecnológica Nacional. Sus mandatos durarán cinco (5) años y podrán ser renovados en forma indefinida. Cesarán en forma escalonada en sus mandatos en cada año. Al designarse el primer directorio, el Poder Ejecutivo establecerá la forma en que finalizará el mandato del presidente, vicepresidente y cada uno de los vocales para permitir tal escalonamiento.

#### *Del directorio*

Art. 8º – Los miembros del directorio de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil tendrán dedicación exclusiva en sus funciones, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo nacional.

#### *Duración del mandato*

Art. 9º – El presidente de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal de la Administración y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el vicepresidente.

Art. 10. – El directorio de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

#### *Funciones del directorio*

Art. 11. – Serán funciones del directorio de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil:

- a) Promover la investigación, evaluación, análisis y conclusiones de los accidentes y/o incidentes de la aviación civil;
- b) Elevar sus conclusiones ante el juez que instruya la causa correspondiente;

- c) Asesorar a la Administración Federal de Aviación Civil sobre las causas que produjeron los accidentes y/o incidentes por ella investigados;
- d) Contratar y remover al personal de esta Junta, fijándoles sus funciones y condiciones de empleo;
- e) Confeccionar el presupuesto del ejercicio correspondiente;
- f) Confeccionar anualmente su memoria y balance.

#### *Presupuesto*

Art. 12. – La Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil formulará su presupuesto anual de gastos, inversiones y cálculo de recursos y lo elevará al Poder Ejecutivo nacional para su aprobación por el Congreso de la Nación, mediante la ley nacional de presupuesto.

#### *Recursos*

Art. 13. – La Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil contará con los siguientes recursos:

- a) Los que le fueran asignados por el Poder Ejecutivo nacional;
- b) Los que le fueran asignados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- c) Los legados y donaciones que se hicieran con objeto de fomentar la actividad aeronáutica en cualquiera de sus manifestaciones.

#### *Logística*

Art. 14. – La Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil coordinará su accionar respecto de la Dirección Nacional de Planeamiento e Implementación y cada una de las delegaciones regionales de la Administración Federal de Aviación Civil, las que confeccionarán planes de prevención y procedimientos en caso de siniestros. Ante dicha eventualidad, la Junta designará personal especializado a los fines del traslado al lugar del hecho, debiendo las delegaciones regionales subordinar todos sus recursos técnicos y humanos a la tarea de aseguramiento del área y protección de evidencias, evitando que los restos o despojos sean removidos, o que se modifiquen o eliminen indicios o pruebas relacionados con el accidente.

#### *Convenios*

Art. 15. – A los fines de poder cumplir su cometido, la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil podrá suscribir convenios con la Fuerza Aérea Argentina, a fin de poder contar con la infraestructura de la misma en todo el país para el caso de siniestros, así como con los gobiernos locales y fuerzas de seguridad y policiales. También podrá utilizar sus recursos presupuestarios para locar bienes y equipos de emergencia necesarios para la coyuntura.

### *Secretaría General*

Art. 16. - La Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil contará con un secretario general, designado por el directorio, por un plazo de dos (2) años renovables hasta un máximo de 4 períodos.

#### *Del secretario general*

Art. 17. - El secretario general de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil tendrá a su cargo el ordenamiento ejecutivo del organismo y será el nexo del directorio con el Consejo Asesor.

#### *Investigación*

Art. 18. - El secretario general de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil dirigirá y coordinará la investigación de los accidentes y/o incidentes aéreos de acuerdo a los lineamientos y obligaciones que surjan de la presente y aquellos otros que determine el directorio de la Junta.

#### *Investigadores*

Art. 19. - El secretario general de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil reunirá, para llevar adelante las investigaciones de los accidentes y/o incidentes aéreos, un equipo mínimo de expertos de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Un representante del área Apoyo al Vuelo;
- b) Un representante del área Protección al Vuelo;
- c) Un ingeniero aeronáutico especializado en estructuras;
- d) Un ingeniero aeronáutico especializado en motores;
- e) Un ingeniero aeronáutico especializado en sistemas de abordaje computarizados;
- f) Un ingeniero aeronáutico especializado en aerodinámica;
- g) Un ingeniero aeronáutico especialista en sistemas de navegación aérea;
- h) Un miembro del Consejo de Ingenieros Aeronáuticos;
- i) Un representante de la asociación profesional de pilotos;
- j) Un representante de la asociación profesional del personal de mantenimiento de aeronaves;
- k) Un meteorólogo;
- l) Un representante de la operadora o propietaria de la aeronave objeto de la investigación;
- m) Un abogado;
- n) Un representante de la compañía de seguros;
- o) Un representante del fabricante de la aeronave, y

- p) Un piloto profesional especializado en factores humanos.

Estas personas recibirán un honorario de acuerdo a lo que oportunamente disponga el secretario general.

#### *Cupo y turno de investigadores*

Art. 20. - El secretario general de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil promoverá un cupo de investigadores de incidentes y/o accidentes de las especialidades que esa Secretaría General determine y los requerirá de acuerdo a un turno. Terminada su labor, cada investigador pasará a ocupar el último turno entre los investigadores de cada especialidad.

#### *Honorarios de los investigadores*

Art. 21. - El secretario general de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil determinará los honorarios de aquellos investigadores que se convoquen para llevar adelante esa gestión. Exceptuando aquellos investigadores o peritos que acudan en representación de terceros organismos u organizaciones, los investigadores no gozarán de relación de dependencia con la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil.

#### *Colaboración*

Art. 22. - El secretario general de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil prestará toda la colaboración de esta institución para con aquellos peritos que designe el juez actuante, y las conclusiones de éstos serán parte de la investigación.

#### *Redacción del informe*

Art. 23. - El secretario general de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil será el responsable de la redacción del informe de la investigación y el análisis del accidente y/o incidente y su posterior elevación al Consejo Asesor de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil.

#### *Consejo Asesor*

Art. 24. - La Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil contará con un Consejo Asesor, que tendrá a su cargo sacar las conclusiones respecto a la investigación y el análisis de los accidentes y/o incidentes elevados por el secretario general.

#### *Cometidos del Consejo Asesor*

Art. 25. - El Consejo Asesor de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil establecerá las conclusiones primarias y las elevará al directorio para su consideración final. Si las conclusiones de éste fueran distintas a las consignadas por el Consejo Asesor, el directorio de la Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de

la Aviación Civil tendrá un plazo de 15 días hábiles para fundamentar su opinión.

*Integrantes del Consejo Asesor*

Art. 26. - El Consejo Asesor de la Junta de Investigación de Accidentes estará integrado por siete (7) miembros, a saber:

- a) Un representante del Consejo Argentino de Ingenieros Aeronáuticos;
- b) Un representante de las delegaciones regionales;
- c) Un representante de la asociación profesional de pilotos;
- d) Un representante de la organización profesional del personal de mantenimiento;
- e) Un representante de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI);
- f) Un representante de la Junta de Representantes de las Compañías Aéreas (JURCA),  
y
- g) Un representante de la Cámara de Empresas de Transporte Aéreo (CAETA).

Los miembros del Consejo Asesor no revistarán como personal de la Junta, sino que esta labor será considerada como carga pública, percibiendo un honorario simbólico de \$ 1 por investigación.

*Publicaciones*

Art. 27. - La Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil dará a publicidad sus informes a través de su correspondiente Oficina de Prensa y Relaciones Públicas, a fin de que los interesados tomen conocimiento del mismo y puedan evitar se repita el siniestro.

*Publicaciones*

Art. 28.- La Junta de Investigación de Accidentes e Incidentes de la Aviación Civil será responsable de su propia administración, su economía y finanzas.

Art. 29. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

*Ariel Basteiro. - Alfredo Bravo. - Marcela Bordenave. - Elisa Carrió. - Rubén H. Giustiniani. - Oscar R. González. - Alberto J. Piccinini. - Jorge Rivas.*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 MAY 2004	
SEC. D	1º 2506 HORA. Aca

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
Y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 22 de Abril de 2004

Señor  
Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados de la Nación  
Diputado Nacional Eduardo Oscar Camaño  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo al Sr. Presidente de esa Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con el objeto de solicitarle tenga a bien proceder a la reproducción del Proyecto de Ley **3.635-D-02**.

Se acompañan síntesis y texto publicados en el Boletín de Asuntos Entrados y Trámite Parlamentario correspondientes.

6.3167. Basteiro y otros: de ley. Régimen Federal de Aviación Civil (3.635-D.-02).  
Defensa Nacional / Transportes /  
Presupuesto y Hacienda / Legisla-  
ción Penal / Asuntos Constitucio-  
nales.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludar al Señor Presidente muy atentamente.

ARIEL BASTEIRO  
DIPUTADO DE LA NACION